

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.3262/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3262/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: CONFIRMA la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0316000012919	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Me gustaría me proporcionaran la siguiente información (en el periodo comprendido del año 2014 a junio de 2019).</p> <ol style="list-style-type: none"> Proporcione el número de juicios que se han interpuesto en donde el demandado sea una asociación civil. Derivado de la respuesta anterior, proporcione el número de juicios que tienen sentencia firme. De los juicios que tienen sentencia firme, proporcione el número de juicios, en los cuales se condenó a la asociación civil. Derivado de la respuesta anterior, proporcione el número de juicios en los cuales la condena consistió en el pago de cantidad de dinero. De los juicios en los cuales se condeno a la A.C. demandada, proporcione el número de juicios que se encuentran en ejecución de sentencia. Derivado de la respuesta anterior, proporcione el número de juicios en los cuales no se ha podido ejecutar la sentencia. Derivado de la respuesta a la pregunta número 5, proporcione el número de juicios en los cuales la asociación civil es insolvente. Derivado de la respuesta a la pregunta número 1, proporcione el número de juicios en los cuales no se ha podido localizar a la asociación civil antes de la etapa de sentencia. Derivado de la respuesta a la pregunta número 1, proporcione el número de juicios en los cuales no se ha podido localizar a la asociación civil en la etapa de ejecución de sentencia. Proporcione las causas más comunes por las cuales no se pueden ejecutar las sentencias condenatorias a las A.C. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Dirección de Estadística de la Presidencia, que es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona el sujeto obligado, sin embargo la información que esta consigna no se encuentra en la forma solicitada por la persona ahora recurrente, en tal virtud, el procesamiento de la misma resulta materialmente imposible en función del volumen de expedientes en los juzgados del sujeto obligado y el requerimiento de recursos materiales y humanos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Viola en perjuicio de la suscrita el derecho a la información pública, en razón de que la autoridad tiene la información de manera documental y por lo tanto se encuentra obligada a proporcionarla.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho.	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 3262/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, el cual tuvo como fecha de inicio de trámite el 5 de agosto de 2019 y le fue asignado el folio 6000000205119.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Me gustaría me proporcionaran la siguiente información (en el periodo comprendido del año 2014 a junio de 2019).

- 1. Proporcione el número de juicios que se han interpuesto en donde el demandado sea una asociación civil.*
- 2. Derivado de la respuesta anterior, proporcione el número de juicios que tienen sentencia firme.*
- 3. De los juicios que tienen sentencia firme, proporcione el número de juicios, en los cuales se condenó a la asociación civil.*
- 4. Derivado de la respuesta anterior, proporcione el número de juicios en los cuales la condena consistió en el pago de cantidad de dinero.*
- 5. De los juicios en los cuales se condeno a la A.C. demandada, proporcione el número de juicios que se encuentran en ejecución de sentencia.*
- 6. Derivado de la respuesta anterior, proporcione el número de juicios en los cuales no se ha podido ejecutar la sentencia.*
- 7. Derivado de la respuesta a la pregunta número 5, proporcione el número de juicios en los cuales la asociación civil es insolvente.*
- 8. Derivado de la respuesta a la pregunta número 1, proporcione el número de juicios en los cuales no se ha podido localizar a la asociación civil antes de la etapa de sentencia.*
- 9. Derivado de la respuesta a la pregunta número 1, proporcione el número de juicios en los cuales no se ha podido localizar a la asociación civil en la etapa de ejecución de sentencia.*
- 10. Proporcione las causas más comunes por las cuales no se pueden ejecutar las sentencias condenatorias a las A. C " [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "copia certificada" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Por Internet en INFOMEX (Sin Costo)".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios P/DUT/5720/2019 de misma fecha emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, en la que señaló lo siguiente:

*"A partir de lo anterior, se le indica que para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizó una gestión ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, que es la **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal**, y dicha área proporcionó la siguiente respuesta:*

"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística; se informa a la persona requirente que en los registros que guarda esta Dirección de Estadística no se cuenta con el desagregado que permita dar respuesta a su solicitud."

En otras palabras, la Dirección de Estadística de la Presidencia indica que no cuenta con registros compilados para ser procesados con fines estadísticos, al no contar datos que se ajusten al desagregado que usted menciona en el inventario de variables relacionados con el tema de su solicitud, esto es, los juzgados de este H. Tribunal no generan datos estadísticos de acuerdo al desagregado que usted señala en su solicitud.

En otras palabras, la información de su interés no se procesa para fines estadísticos

...

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna, jurisdiccional, administrativa o de apoyo judicial, puede realizar procesamientos de información para fines estadísticos.

En este sentido, resulta oportuno destacar que la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...

En este sentido, si usted desea consultar la información estadística que genera este H. Tribunal, debe acudir a la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.podedudicialcdmx.mob.mx) y en ésta, elegir el Micrositio del Poder Judicial ESTADISTICA TSJCDMX, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez abierto el mencionado micrositio, usted escoge el link de ESTADISTICA BÁSICA o bien el link de PUBLICACIONES. En el primero, se encuentra reunida la información cuantitativa esencial derivada de las diversas actividades jurisdiccionales y administrativas que desarrolla este H. Tribunal, y en el segundo usted tendrá a su disposición la información estadística compilada en anuarios de diversos años.

Cabe señalar que la información que usted puede obtener a través del micrositio de referencia, es de acceso público y gratuito, es eficaz, moderna, actualizada y oportuna; además de que es descargable en formato electrónica o bien en formato impreso, según la preferencia de cada individuo; protegiendo invariablemente el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.

...

Asimismo, los artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS

DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, después de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.

...la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

*En este sentido, la referida Dirección de Estadística cuenta en su portal con un **INVENTARIO DE VARIABLES POR SISTEMA DE INFORMACIÓN**, mismo que está compuesto por cinco ramas de información que genera tanto este H. Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, y en base al cual se efectúa la recopilación de datos estadísticos de dicho ámbitos de la información.*

Dicho Inventario es consultable en el siguiente link:

<http://www.poderjudicialcdmx.qob.mx/estadistica/inventario-de-variables-2016/>

En este link usted encontrará cinco íconos que a su vez remiten a los respectivos inventarios de variables, de acuerdo a la materia de información; todas ellas clasificadas por áreas en las que se desagrega la funcionalidad de esta H. Tribunal: órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo y administrativas. Conforme a estas variables, dicha Dirección realiza su labor de compilación de datos con fines cuantitativos. Las variables en cuestión son las siguientes:

- Sistema de Captura en Línea de Información Estadística (CLIE)
- Sistema de Información de Captura del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral (SIEMP ORAL)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Familiar Oral (SIEFO)

Dichas variables cumplen con el compromiso de este H. Tribunal de contribuir a una ciudad abierta.” [SIC]

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta fuera de término proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La contenida en el oficio de fecha 15 de agosto de 2019

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La resolución que por esta vía se impugna me fue notificada el 15 de agosto de 2019

7. Razones o motivos de la inconformidad

Viola en perjuicio de la suscrita el derecho a la información pública, en razón de que la autoridad tiene la información de manera documental y por lo tanto se encuentra obligada a proporcionarla...” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 27 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 17 de octubre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número P/DUT/7489/2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió manifestaciones de ley en las que reiteró el sentido de su respuesta y precisó:

“...

En ese tenor, el haber informado a la ahora recurrente que la información requerida no se encuentra desagregada al nivel requerida, además que dicha área no tiene la obligación de procesar, recibir, generar y procesar información, conforme al interés particular de un

solicitante, toda vez que eso se traduce en un **PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN EX PROFESO**, en virtud que, la información de su interés tendría que ser buscada en cada uno de los 65 Juzgados en materia Civil quienes tienen una carga excesiva de trabajo, situación que se ilustra atendiendo al cuadro estadístico que se inserta para mayor referencia:

...

De lo anterior, sumando los expedientes del periodo del año 2014 a junio de 2019, conforme al propio cuadro, arroja un total de **473,071 expedientes**, precisando que faltaría incluir los dos meses restantes (información en proceso de integración), al momento en que ingresó la solicitud, por lo que, para obtener la información requerida, se tendrían que realizar las siguientes gestiones:

- ✓ Revisar los expedientes que se encuentran en el local de cada uno de los Juzgados.
- ✓ En cada Juzgado, revisar cuantos del periodo requerido, alguna de las partes es una asociación civil.
- ✓ Verificar si se encuentran se encuentran en el Archivo Judicial, para solicitar su devolución.
- ✓ Verificar en cada uno de los expedientes la Litis de la demanda.
- ✓ Una vez que se hayan encontrado los del interés de la peticionaria, verificar su estado procesal pudiendo ser:
 - En proceso de juicio.
 - Inactividad procesal.
 - Caducidad.
 - Interposición de una apelación
 - Interposición de amparo indirecto.
 - Interposición de amparo directo.
 - Sentencia definitiva.
 - Ejecución de sentencia.
 - Sentencia que haya causado estado.

Una vez que se realizó dicho procesamiento, se tendría que verificar lo siguiente conforme al interés de la solicitante:

- Si fue condenada la asociación civil.
- Si la condena consistió en el pago de una cantidad de dinero.
- Si la asociación civil es insolvente.
- Si se localizó o no a la asociación civil, antes de que se dicte la sentencia.
- Si se localizó a asociación civil en etapa de ejecución de sentencia.

...

Lo anterior es así, toda vez que para realizar dicho procesamiento de información el personal adscrito a cada uno de los Juzgados en materia Civil, se tendría que **distraer de sus funciones principales concernientes a la impartición de Justicia**, mismas que se encuentran establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para revisar los expedientes que se encuentran en el local de cada Juzgado, más aquellos que se encuentran en el Archivo Judicial, para satisfacer una solicitud de información pública de un particular, situación que como ya se mencionó resulta contraria a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente realizó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del periodo comprendido del año 2014 a junio de 2019 10 requerimientos en relación a la cantidad de juicios en los que forman parte asociaciones civiles y estado procesal, localización y condena de los mismos.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, *que la Dirección de Estadística de la Presidencia*, que es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona el sujeto obligado, sin embargo la información que esta consigna no se encuentra en la forma solicitada por la persona ahora recurrente, en tal virtud, el procesamiento de la misma resulta materialmente imposible en función del volumen de expedientes en los juzgados del sujeto obligado y el requerimiento de recursos materiales y humanos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios: vulneración al ejercicio de acceso a la información pública.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó manifestaciones de ley en su momento procesal oportuno en las que reitero el sentido de su respuesta y preciso que realizar el procesamiento solicitado de la información, el personal adscrito a cada uno de los Juzgados en materia Civil, se tendría que distraer de sus funciones principales concernientes a la impartición de Justicia aunado al hecho de que el sujeto obligado no tiene la obligación de proporcionar la información en el grado de desagregación que lo solicita.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Resulta necesario precisar que de la respuesta que se analiza, se advierte que el sujeto obligado es competente para responder respecto de los requerimientos de la solicitud, además de que como precisa en su respuesta, cuenta un área específica para la recepción y organización de información estadística, por lo que una vez analizadas las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión, esta Ponencia procedió a analizar el único agravio hecho valer por la persona ahora recurrente.

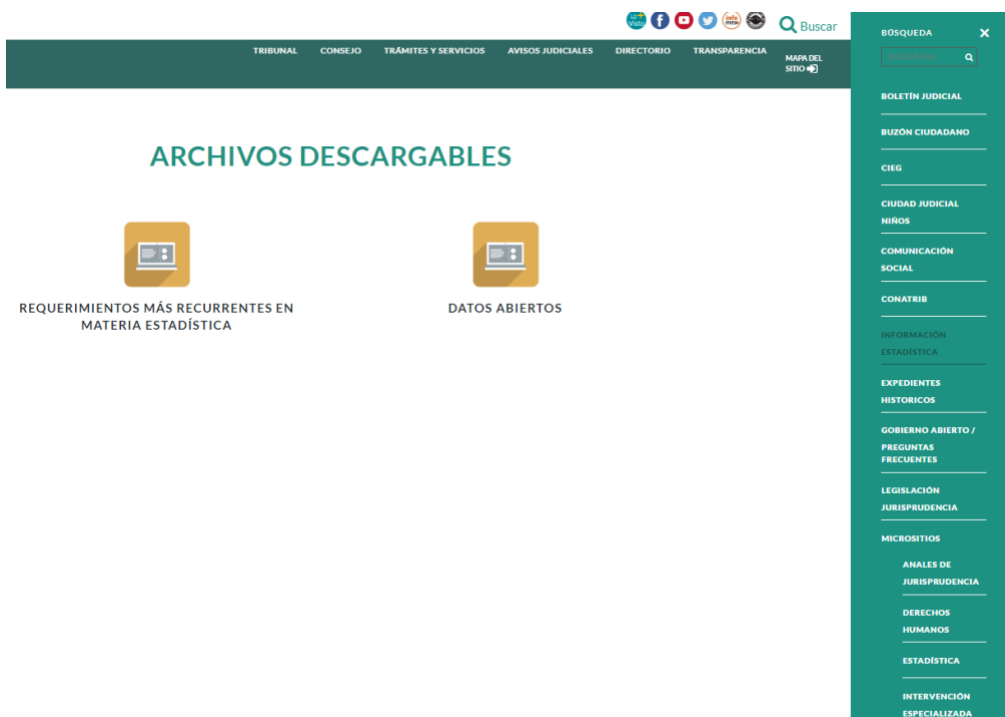
En relación con la vulneración del derecho de acceso a la información pública, que la persona ahora recurrente señala como único agravio hecho valer a través del recurso de revisión que se trata, resulta necesario precisar que se advierte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la observancia a los principios de transparencia de congruencia y exhaustividad toda vez que procede a realizar un análisis explícito el cual fortalece el sentido de su respuesta.

Acepta competencia para responder y precisa que el área competente para tales efectos es la Dirección de Estadística de la Presidencia, que es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales del sujeto obligado, de manera categórica informa que en los registros que guarda esa Dirección no se cuenta con el nivel de especificidad que permita dar respuesta a la solicitud de información pública, además que, de forma fundada y motivada precisa que sus registros estadísticos no coinciden con ninguno de los requerimientos realizados, además de que conforme a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia la entrega de la información en los términos solicitados involucraría un procesamiento al que no se encuentra obligado el sujeto obligado, por lo que si bien es cierto que como lo señala la persona ahora recurrente la información se encuentra en soporte documental de los expedientes radicados en los juzgados, también lo es que la obtención y entrega de la información en los términos solicitados resulta materialmente imposible de entregar toda vez que la misma no forma parte de la información que sea recabada por el sujeto obligado en las bases de datos que obran en la Dirección de Estadística correspondiente.

En este sentido resulta indispensable precisar que la Dirección de Estadística creada mediante acuerdo 20-79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal el 27 de noviembre del año 2008, tiene como objetivo Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la

materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia. Destacando que su objeto principal radica en recabar información relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la generación de un sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional o el empresarial.

En virtud de lo anterior, esta instituto realizó una verificación del portal de internet correspondiente al portal oficial institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tribunal/> que precisa el sujeto obligado en su respuesta y en donde pudo constatar que en el enlace correspondiente a “MAPA DEL SITIO”, en la séptima opción del menú desplegado se establece el acceso a INFORMACIÓN ESTADISTICA en el que se advierten la siguientes opciones:



The screenshot displays the website interface. At the top, there is a navigation bar with links: TRIBUNAL, CONSEJO, TRÁMITES Y SERVICIOS, AVISOS JUDICIALES, DIRECTORIO, TRANSPARENCIA, and MAPA DEL SITIO. A search bar labeled 'Buscar' is also present. The main content area features a section titled 'ARCHIVOS DESCARGABLES' with two icons: 'REQUERIMIENTOS MÁS RECURRENTES EN MATERIA ESTADÍSTICA' and 'DATOS ABIERTOS'. On the right side, a vertical sidebar menu lists various categories: BÚSQUEDA, BOLETÍN JUDICIAL, BUZÓN CIUDADANO, CIEG, CIUDAD JUDICIAL NIÑOS, COMUNICACIÓN SOCIAL, CONATRI, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, EXPEDIENTES HISTÓRICOS, GOBIERNO ABIERTO / PREGUNTAS FRECUENTES, LEGISLACIÓN JURISPRUDENCIA, MICROSITIOS, ANALES DE JURISPRUDENCIA, DERECHOS HUMANOS, ESTADÍSTICA, and INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA.

Portal al que después de realizar una inspección aleatoria en relación a su contenido, se advierte que existe congruencia en cuanto a la relevancia del contenido que forma parte de sus estadísticas, tal y como lo establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que proporcionan los criterios y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, **resulta evidente que en los registros que guarda el sujeto obligado no se cuenta con el desagregado que permita dar respuesta a su solicitud de información**, toda vez que de la respuesta del sujeto obligado se puede advertir los elementos mínimos que permiten determinar y crear certeza jurídica a la persona ahora recurrente que se emplearon los criterios de búsqueda exhaustivo y congruente entorno a su solicitud de información, por lo que se justifica la imposibilidad material para proporcionar la información con el nivel de especificidad solicitado, además de que, conforme a lo señalado por el artículo 219 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Es de destacar que la Dirección de Estadística de la Presidencia, tiene como objetivo: *Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia*, así como también se precisa que su misión consiste en *Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la*

*Judicatura, cuenten con **información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial de la ahora de la Ciudad de México.***

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de la referida Unidad Administrativa, que de conformidad con sus atribuciones, dio atención al requerimiento de la entonces persona solicitante, tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirviendo de apoyo el criterio orientador que al rubro señala: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”²

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, y sus manifestaciones de ley en las que se reitera el sentido de su respuesta, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características esenciales para sustentar su validez al formular argumentos congruentes y exhaustivos, fundados y motivados, además del cumplimiento a los términos establecidos por la Ley de Transparencia.

Consecuentemente y ante el cumulo de elementos de convicción que se tienen a la vista, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante llega a la conclusión de que el actuar y la

² Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho, por lo que se considera **infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente**, en consecuencia se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la respuesta el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**